



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
M E D E L L I N

Veinticuatro (24) de enero de dos mil trece (2013)  
Auto Interlocutorio No. 0013

Referencia	Reparación directa
Demandante	Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul
Demandado	Municipio de Mutata
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2012 00492 00
Asunto	Inadmite demanda

Procede el despacho a decidir respecto a la admisibilidad de la presente demanda de reparación directa, promovida por la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul, en contra del Municipio de Mutata, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Se **INADMITE** la demanda presentada por la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul, en contra del Municipio de Mutata, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante corrija los siguientes defectos formales:

1.- Teniendo en cuenta que el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012- modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en lo que se refiere a la forma de notificación de la demanda, se requiere a la parte demandante para que en el término indicado allegue al Despacho copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros.

2.- Allegará dos (2) copias de la demanda y sus anexos a fin de surtir notificación al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 y el inciso final del artículo 199 ibidem.

3.- Del memorial con el cual se de cumplimiento a los requisitos, se debe aportar copia para los traslados.

4. De otro lado advierte el Despacho que dentro de las pretensiones se solicita la condena al municipio de Mutata con base en unas facturas relacionadas en el hecho segundo, por tanto se procede a decidir respecto de la admisibilidad de las pretensiones al observar que sobre algunas de las facturas ha operado la caducidad.

Pretende la parte actora se declare al municipio de Mutata administrativamente responsable de la omisión en el pago correspondiente al valor adeudado por las facturas que a continuación se relacionan:

FACTURA	VENCE - FACTURA	CADUCIDAD 2 AÑOS
1285465	20/11/2007	20/11/2009
1287119	20/11/2007	20/11/2009
1370570	06/07/2008	06/07/2010
1382434	04/08/2008	04/08/2010
1748683	12/11/2010	12/11/2012

Las demandas contencioso administrativas deben cumplir algunos requisitos que la doctrina clasifica como presupuestos de la acción, de la demanda y del procedimiento. Respecto a la acción una de las condiciones que debe cumplirse es que se demande dentro del término que la ley contempla para ello, pues de lo contrario puede surgir la caducidad de la acción.

En tal sentido con respecto al medio de control de reparación directa, se tiene que la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina en el literal i) numeral 2º del artículo 164 como término para presentar la demanda, dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Igualmente, determina el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 lo siguiente:

*“ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”.*

Quiere decir lo anteriormente expuesto que la caducidad de la acción opera al vencimiento de los dos años, contados a partir del día siguiente al vencimiento de las facturas, pudiéndose suspender el término con la presentación de la solicitud de conciliación, reanudándose al momento en que se expida la constancia a que hace referencia el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, esto es la relacionada con la celebración de la diligencia sin que se halla llegado a acuerdo alguno, tal como sucedió en el sub lite.

Ahora, es necesario tener presente que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 23 de julio de 2012, cuya audiencia de conciliación se realizó los días 11 y 24 de septiembre y 8 de octubre de 2012. Así las cosas se concluye que en el sub lite ha transcurrido el término de caducidad que tenía el actor para demandar el reconocimiento y pago de las facturas antes señaladas mediante el medio de control de reparación directa ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por haber transcurrido más de dos (2) años desde el vencimiento en las siguientes facturas:

FACTURA	VENCE - FACTURA	CADUCIDAD 2 AÑOS
1285465	20/11/2007	20/11/2009
1287119	20/11/2007	20/11/2009
1370570	06/07/2008	06/07/2010
1382434	04/08/2008	04/08/2010

Por lo anterior debe el Despacho precisar que la litis sólo podrá continuar con la factura 1748683 con vencimiento el 12 de noviembre de 2010, toda vez la

solicitud de la conciliación extrajudicial suspendió el término de caducidad entre el 23 de julio y el 8 de octubre de 2012, por lo que se presentó dentro del término de los dos (2) años.

En consecuencia, no queda otra vía procesal para el despacho que rechazar la demanda de las facturas 1285465; 1287119; 1370570 y 1382434, por haber operado en el sub lite el término de caducidad del medio de control de reparación directa.

Por lo expuesto el Juzgado 25 Administrativo de Oralidad de Medellín,

## **RESUELVE**

**Primero: RECHAZAR** la demanda de reparación directa sobre las pretensiones fundadas en las facturas 1285465; 1287119; 1370570 y 1382434, instaurada por el apoderado judicial de la parte demandante referenciada, en contra del municipio de Mutata de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** Proseguir la demanda con las pretensiones fundadas en la factura 1748683, de acuerdo a los motivos de esta providencia.

**Tercero: DEVOLVER** los anexos a la parte interesada, referentes a las facturas cuya pretensión fue rechazada una vez en firme esta decisión, sin necesidad de desglose, así mismo **ARCHIVAR** el expediente.

**Cuarto: INADMITIR** la demanda presentada por la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul, en contra del Municipio de Mutata y se concede el término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados

del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante corrija los defectos formales enunciados en este auto.

**Quinto:** Reconocer personería al doctor John Jairo Ospina Penagos, de conformidad con el poder que obra a folio 1 del expediente.

## **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE  
MEDELLIN**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 25 de enero de 2013. Fijado a las 8.00 a.m.

---

Secretario